
Reglamentación Ley 9686

DECRETO N° 6878/2007

FECHA: 19.11.2007

PUBLICADO: 08.08.2008

ARTICULO 1º.- A los fines de la ley 9686 entiéndase por concesiones para prospección las que tienen como objetivo la localización y determinación del potencial de yacimientos; se realizan en áreas mayores a treinta mil metros cuadrados y durante las mismas el concesionario solamente está autorizado a realizar recolecciones superficiales, limpieza de perfiles y sondeos mínimos para evaluación, no dando derecho a exclusividad. . Las concesiones para investigación, en cambio, se realizarán en áreas precisamente delimitadas según lo estipulado por el Inciso e), del Artículo 21º de la referida Ley y el concesionario está autorizado a realizar excavaciones arqueológicas y paleontológicas y hacer uso de las prerrogativas otorgadas por los Artículos 23 ° y 25 ° de la mencionada Ley.

ARTICULO 2º.- Reglamentando el artículo 5º, inciso c) de la ley 9686, entiéndase que las concesiones para prospección e investigación pueden otorgarse en forma conjunta o indistinta, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 3º.- Las condiciones fijadas por el Artículo 25º solamente se refieren a concesiones para la realización de investigaciones arqueológicas o paleontológicas y no a las que tienen por objeto la prospección de áreas para localización de sitios o yacimientos. La exclusividad para investigación se otorgará sobre sitios o yacimientos puntuales, ubicados en forma precisa según lo señalado en el Artículo 23º, respetando las particularidades que puedan tener los yacimientos arqueológicos o paleontológicos respectivamente. La Autoridad de Aplicación otorgará las concesiones para investigación teniendo en cuenta los antecedentes del concesionario, pero también las finalidades de la misión, los medios o capacidad logística y el tiempo estimado de realización, pudiendo limitar la cantidad de sitios o yacimientos otorgados a un mismo concesionario cuando estos factores se encuentren notoriamente desequilibrados.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN , OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la autoridad de aplicación de la Ley y en estado, archívese.-